

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 25 DE MAYO DE 1979

No. 18.831

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 8 de 9 de mayo de 1979, por la cual se concede una pensión a favor de los Soldados de Coto.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No. 42 de 10 de mayo de 1979, por el cual se modifican los Artículos, 15, 16, 17 y 18 del Decreto ejecutivo No. 7 de 14 de abril de 1976, que estableció el Reglamento de Navegación de Servicios en los Puertos Nacionales.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Resolución No. 22-79 de 15 de mayo de 1979, por la cual se aprueba el documento denominado Normas Técnicas para el Control de la Cuenca Hidrográfica del Lago Alajuela.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONCEDESE UNA PENSION A FAVOR DE LOS SOLDADOS DE COTO

LEY No. 8
(de 9 de mayo de 1979)

"Por la cual se concede una pensión a favor de los Soldados de Coto".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Concede una pensión mensual de B/.120.00, (Ciento Veinte Balboas), a todos los participantes en la Gesta de 1921 en Coto y Bocas del Toro, debidamente inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto".

ARTICULO 2: La pensión que el Oficial o Soldado de Coto hubiera venido devengando, será transferida a la viuda o a la persona que con él haya convivido en las condiciones a que se refiere el Artículo 53, de la Constitución Nacional o a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad.

ARTICULO 3: El Estado concederá la suma de B/.250.00, (Doscientos cincuenta Balboas) para safragar los gastos de funerales de los Soldados de Coto.

ARTICULO 4: Autorícese la erección de un monumento en la Plaza principal de David, a la memoria de los participantes de la Gesta de 1921 de Coto y Bocas del Toro, de los héroes caídos en los funestos desastres del ferrocarril en Puerto Pedregal en marzo del mismo año y del Jefe Máximo del Estado Mayor, el General Manuel Quintero Villarreal.

ARTICULO 5: El Estado proporcionará los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 6: En cuanto a los beneficios previstos en los Artículos 10. y 30., esta Ley surtirá efecto a favor de los doscientos setenta y seis (276) miembros sobrevivientes que a la fecha de la aprobación de la misma por el Consejo Nacional de Legislación, aparecen inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto".

ARTICULO 7: Deróganse todas las disposiciones legales que contravengan la presente Ley.

ARTICULO 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA

Presidente Encargado del
Consejo Nacional de
Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.

REPUBLICA DE PANAMA.-- ORGANO EJECUTIVO
NACIONAL.-- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.--
PANAMA 14 DE MAYO DE 1979.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ADOLFO AHUMADA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO No. 42
(De 10 de mayo de 1979)

Por el cual se modifican los Artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 14 de abril de 1976, que estableció el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 7 del 14 de abril de 1976, el cual quedará así:

"ARTICULO 15: Toda nave deberá ser declarada en billetera plástica por la Autoridad Portuaria Nacional, antes de iniciar sus operaciones.